



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00013 00

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Auto: No. 0537

OBJETO

Una vez revisada la solicitud presentada, advierte el Despacho que procede librar mandamiento de pago de conformidad con el artículo 305 del Código general del Proceso, prescribe que: “***Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, ...***” (negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 306 del mismo digesto procesal indica que si la solicitud de ejecución se presenta pasados 30 días a la ejecutoria de la providencia, la notificación al deudor se realizará personalmente; igualmente, indica el mismo artículo que el acreedor deberá solicitar la ejecución ante el mismo juez que profirió la sentencia o aprobó la conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Lina Johana Guzmán Tapias**, en contra de **SP Inmobiliaria S.A.S**, nit 900.680.899-5 por las siguientes sumas de dinero:

➤ **DOCIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS ML** (\$217.511.703, oo.) como capital insoluto contenido en el acta de conciliación del 22 de octubre de 2020 celebrada dentro del proceso verbal con radicado **05001310300320190029200**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el en el decreto 806 de 04 de junio 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte a la parte que, en el caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

TERCERO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, TITULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- C.G.P., para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b53cb8d791a5df2781469f44f4dcd2d4a367823d7f9b7a70a8bb86c40532ef

Documento generado en 29/01/2021 06:22:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>